

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 312

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

Proceso	Ordinario
Radicado	760013105016201900333-01
Demandante	RODRIGO TASCON GIRALDO
Demandado	MUNICIPIO DE SANTOAGO DE CALI

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, habiéndose remitido el proceso de la referencia el día 3 de o de 2023 en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. CSJVAA23-18 del 1. ° de febrero de 2023, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento y **ADMITIR** el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** dentro de la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, dejando constancia que se recibe en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO COMÚN a ambas partes, por el término de cinco días, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, la presente providencia se notificará por estados y traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho.

QUINTO: En la fecha y hora que se señale posteriormente, el Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia de segunda instancia. La presente providencia se notificará por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

SEXTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO 314

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

Proceso	Ordinario
Radicado	760013105018202100213-01
Demandante	ESTHER CIFUENTES
Demandado	COLPENSIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, habiéndose remitido el proceso de la referencia el día 3 de o de 2023 en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. CSJVAA23-18 del 1. ° de febrero de 2023, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento y **ADMITIR** el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** dentro de la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, dejando constancia que se recibe en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO COMÚN a ambas partes, por el término de cinco días, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, la presente providencia se notificará por estados y traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho.

QUINTO: En la fecha y hora que se señale posteriormente, el Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia de segunda instancia. La presente providencia se notificará por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

SEXTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

AUTO 307

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

Proceso	Ordinario
Radicado	760013105013201900312-01
Demandante	MARLENE MILLAN TEJADA
Demandado	COLPENSIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, habiéndose remitido el proceso de la referencia el día 3 de marzo de 2023 en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. CSJVAA23-18 del 1.º de febrero de 2023, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento y **ADMITIR** el recurso de **APELACIÓN** formulado contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia, dejando constancia que el proceso se recibe en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** a la parte apelante por el término de 5 días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, la presente providencia se notificará por estados y traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho.

QUINTO: En la fecha y hora que se señale posteriormente, el Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia de segunda instancia. La presente providencia se notificará por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

SEXTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

AUTO 308

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

Proceso	Ordinario
Radicado	760013105014201800263-01
Demandante	JOAQUINA ARBOLEDA VALENCIA
Demandado	COLPENSIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, habiéndose remitido el proceso de la referencia el día 3 de marzo de 2023 en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. CSJVAA23-18 del 1.º de febrero de 2023, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento y **ADMITIR** el recurso de **APELACIÓN** formulado contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia, dejando constancia que el proceso se recibe en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** a la parte apelante por el término de 5 días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, la presente providencia se notificará por estados y traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho.

QUINTO: En la fecha y hora que se señale posteriormente, el Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia de segunda instancia. La presente providencia se notificará por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

SEXTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

AUTO 309

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

Proceso	Ordinario
Radicado	760013105014201900225-01
Demandante	CARMEN URIELA RIVERA VARGAS
Demandado	COLPENSIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, habiéndose remitido el proceso de la referencia el día 3 de marzo de 2023 en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. CSJVAA23-18 del 1.º de febrero de 2023, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento y **ADMITIR** el recurso de **APELACIÓN** formulado contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia, dejando constancia que el proceso se recibe en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de 5 días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, la presente providencia se notificará por estados y traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho.

QUINTO: En la fecha y hora que se señale posteriormente, el Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia de segunda instancia. La presente providencia se notificará por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

SEXTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

AUTO 313

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

Proceso	Ordinario
Radicado	760013105018201600442-02
Demandante	FUNDACION VALLE DE LILI
Demandado	MALLAMAS EPS-I

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, habiéndose remitido el proceso de la referencia el día 3 de marzo de 2023 en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. CSJVAA23-18 del 1.º de febrero de 2023, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento y **ADMITIR** el recurso de **APELACIÓN** formulado contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia, dejando constancia que el proceso se recibe en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** a la parte apelante por el término de 5 días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, la presente providencia se notificará por estados y traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho.

QUINTO: En la fecha y hora que se señale posteriormente, el Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia de segunda instancia. La presente providencia se notificará por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

SEXTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

AUTO 311

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

Proceso	Ordinario
Radicado	760013105016201800254-01
Demandante	FRANCISCO JAIRO LEON JARAMILLO SALDARRIAGA
Demandado	COLPENSIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, habiéndose remitido el proceso de la referencia el día 3 de marzo de 2023 en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. CSJVAA23-18 del 1.º de febrero de 2023, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento y **ADMITIR** el recurso de **APELACIÓN** formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** a la parte apelante por el término de 5 días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, la presente providencia se notificará por estados y traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho.

QUINTO: En la fecha y hora que se señale posteriormente, el Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia de segunda instancia. La presente providencia se notificará por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

SEXTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 6

(Aprobado mediante Acta del 15 de marzo de 2023)

Proceso	Ordinario
Radicación	76001310501520170035901
Demandante	Jhon Jairo Boya Ramos
Demandado	C & G Arquitectura e Ingeniería SAS y Protelca Ingenieros y Arquitectos SAS
Llamada en garantía	Seguros Generales Suramericana S.A.
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 15 de marzo de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Natalia María Pinilla Zuleta** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver los recursos de apelación contra el Auto (sin número) del 20 de febrero de 2023, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **Jhon Jairo Boya Ramos** contra **C & G Aquitectura e Ingeniería SAS** y **Protelca Ingenieros y Arquitectos SAS**.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, se ilustra que la demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con las demandadas, en consecuencia, que se condene al pago de las prestaciones sociales, primas de servicio, vacaciones e indemnizaciones por despido injusto y moratoria.

El día 20 de enero de 2023 se celebró la audiencia pública establecida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concretamente en la etapa de decreto de pruebas, se dispuso lo siguiente:

Frente a la solicitud de inspección judicial solicitada por la parte demandante, el Juez de primera instancia, dispuso la negativa en atención a que no se especificó para cuál de las dos demandadas se requería su realización, además considera que es inconducente ya que los documentos solicitados pueden ser recaudados mediante otros mecanismos, por ejemplo, el derecho de petición que presente la parte demandante ante las entidades respectivas.

Asimismo, negó el decreto de la ratificación de los documentos emanados por terceros, solicitud realizada por Suramericana S.A. (llamada en garantía), argumentando que los documentos están investidos de autenticidad y que en el evento en que la parte considere que los mismos son falsos, los deberá tachar y acudir ante la autoridad competente para lo de su cargo.

Luego de la decisión la apoderada judicial de Suramericana S.A. inconforme, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, bajo el argumento que las documentales de las cuales se solicita su ratificación, no pueden ser tachadas porque son documentos que no provienen de la entidad, es decir, no fueron suscritos por ésta y por ende, no se pretende negar la autenticidad de los mismos.

En resumen, considera que se solicita para que las personas que los suscribieron los ratifiquen, comoquiera que se trata de terceros que no hacen parte del proceso y se desconoce quién suscribió los mismos, por lo que considera que sí es procedente la ratificación solicitada y al ser la parte demandante quien la aportó, debe ser esta quien suministre al despacho todos los datos de contacto necesarios para que se pueda oficiar a las entidades que los suscribieron y así poder dar el valor probatorio que se ajuste a derecho.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto y se acceda a la solicitud de ratificación.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso de apelación frente a la negativa de no decretar la inspección judicial con la exhibición de documentos, por cuanto se indicó cuáles eran los documentos requeridos, como el registro de los contratos de trabajo verbales, además el contrato de prestación de servicios suscrito entre Protelca Ingenieros y Arquitectos SAS y CIG Arquitectura Ingeniería SAS, toda vez que es importante demostrar la existencia del contrato no solo entre las dos firmas de ingeniería, sino que el demandante hacía parte de una de esas firmas, además que es importante conocer el contrato estatal entre Protelca Ingenieros SAS y la Nación - Ministerio de Hacienda - Fondo de Adaptación, en particular el contrato del Municipio de Mosquera.

Por lo anterior, considera que es clara la necesidad de allegar esos documentos, porque la inspección judicial puede ser una vía expedita y conducente, toda vez que está contemplada como un medio probatorio para aportar pruebas al proceso.

Al respecto, el Juez de primera instancia, concedió el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante; en relación al recurso de reposición interpuesto por Suramericana SA, reiteró que los documentos que aportó la parte demandante son auténticos y que por esta razón no es necesario un desgaste judicial para que los mismos sean ratificados por parte de terceros. Por ende, no repone el auto y en su lugar, concede el recurso de apelación formulado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Estando dentro de la oportunidad procesal, Suramericana S.A., presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente. Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Ilustrado lo anterior, se procede a decidir previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Sala para dirimir la cuestión planteada deviene del mandato contenido en el artículo 65, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que hace procedente el estudio de los recursos formulados.

En primer lugar, la Sala pasa a resolver el recurso interpuesto por Suramericana S.A., frente a la negativa al decreto a la ratificación de documentos emanada de terceros, para ello por así permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, resulta imperioso traer a colación el artículo 262 del Código General del Proceso, que señala: *«Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarían por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación»*.

Lo anterior significa en principio, que los documentos aportados por las partes serán apreciados y valorados por el juez competente, sin que ello requiera su ratificación, sin embargo, de la interpretación de la norma, se considera que es clara y concreta en indicar que, si la parte contraria solicita que sean ratificados, así debería disponerse.

Ahora bien, teniendo por posible la remisión del artículo 145 de la norma procesal laboral, a lo reglado en la codificación procedimental general, esta presenta una especie de enfrentamiento

pues encontrándonos en un asunto propio de la jurisdicción ordinaria laboral, el procedimiento indefectiblemente se rige por los principios y postulados prescritos, dentro de los cuales tenemos los previstos en los artículos 39, 40, 42, 48, 49, 51, 53, 54, 60 y 61 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tendiendo meridiana claridad respecto a que siendo el Juez el director del proceso, y no existiendo tarifa legal de prueba, corresponde a él garantizar equilibrio entre las partes, agilidad y rapidez en los trámites, rechazando cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio.

Al estudiar lo pretendido por el ahora apelante, como llamado en garantía visto al folio 66 del archivo 05ExpedienteDigital5M(...).pdf, en el expediente digital, tenemos que solicita,

“(...)que los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros sean ratificados por las personas que los suscriben. Para lo cual la parte demandante deberá indicar, nombre completo, cédula y dirección de domicilio y residencia del mismo.

Docuentos a ratificar:

- (i) *Copia de la factura de transporte 5973 expedida por E.A.T. Transmart.*
- (ii) *Copia de tiquete de transporte 234139 expedida por rápido aeropuerto.*
- (iii) *Conformación (sic) de reserva CYXFKE vuelo Avianca 9422, vuelo AV9419.*
- (iv) *Copia liquidación de viaticos y gastos de transporte.”*

Aclarado lo anterior, debemos entonces resolver el enfrentamiento que se presenta entre el “derecho” que le asiste al garante de solicitar una prueba, y la facultad del Juez de lo laboral para rechazarla, en este caso es necesario recordar una vez más que se pretende la demostración de la existencia de un contrato de trabajo, y sin que sea necesario un examen exhaustivo de lo pretendido por el llamado en garantía, escapa del entendimiento de la Sala, cuál es la relación que existe entre las pruebas de las que se exige su ratificación, con el objeto del pleito, más aún cuando pretende quien reclama dicha ratificación que el demandante es quien debe indicar el nombre completo, cédula y dirección del domicilio y residencia de quienes suscriben los documentos, haciendo claridad que la carga probatoria no la impone ni el garante ni las partes, sino que es distribuida por el Juez quien le exigirá la prueba al que se encuentre en una situación más favorable de aportarla.

Con lo anterior surge con meridiana claridad que la decisión adoptada por el *A quo* estuvo ajustada a derecho, pues la pretendida probanza no es indispensable para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, siendo la misma inconducente y podría provocar una dilación innecesaria del litigio.

En razón de lo dicho en precedencia se confirmará la decisión proferida por el *A quo*, teniendo que ordenar la condena en costas en contra del llamado en garantía y a favor de la parte demandante.

En segundo lugar, respecto a la negativa de decretar la inspección judicial solicitada por la parte demandante, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, resulta imperioso hacer referencia al artículo 189 del Código General del Proceso, que dispone: *“Inspecciones judiciales y peritaciones. Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.*

Asimismo, el 236 íbidem, sobre la procedencia de la inspección, que establece que se puede ordenar de oficio o a petición de parte *“(…) Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.*

(…)

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo.

Y, por último, el 237, que contempla: *SOLICITUD Y DECRETO DE LA INSPECCIÓN. Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.*

Al respecto, una vez revisada la solicitud realizada por el apoderado judicial en el escrito de demanda, a la luz de los fundamentos que se tuvieron en cuenta al resolver el recurso del llamado en garantía, se puede observar que es cierto que el demandante no hace referencia ante cuál de las demandadas deberá realizarse la diligencia que solicita; al margen del llamado que hace la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con la sentencia SL250-2020, en la que resuelve que se debe “extraer” la intención de la parte para abordar lo pretendido por esta, comparte la Sala los argumentos brindados por el Juez de primera instancia, pues se evidencia que la prueba es inconducente al pretender probar con ella la existencia de los presuntos contratos verbales y su liquidación, celebrados entre el demandante y las demandadas Protelca Ingenieros y Arquitectos SAS y C&G Arquitectura e Ingeniería SAS, considerando suficientes para lograr tal demostración decretadas por el *A quo*.

Así las cosas, considera este Tribunal que la inspección judicial solicitada es innecesaria e inconducente, debido a que, tal como lo mencionó el juzgador de primer grado, existen otros medios para obtener los documentos que al parecer la parte demandante pretende que se incorporen al trámite procesal, en consecuencia se confirmará también lo allí decidido, teniendo que condenar en costas a la parte demandante, a favor de las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el Auto (sin número) proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Costas, por las resultas se tasan en esta instancia de la siguiente manera.

A cargo de la llamada en garantía a favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

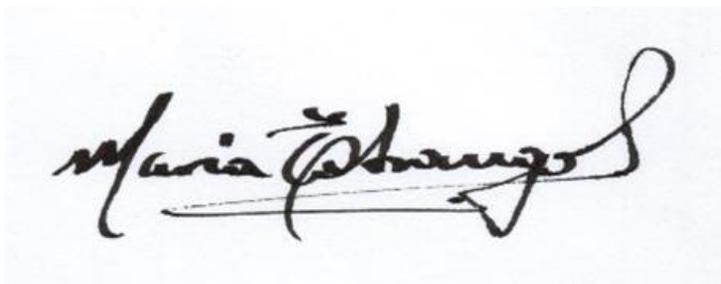
A cargo de la parte demandante y a favor de las demandadas C & G Arquitectura e Ingeniería SAS y Protelca Ingenieros y Arquitectos SAS, se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000, para cada una de ellas.

Tercero: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

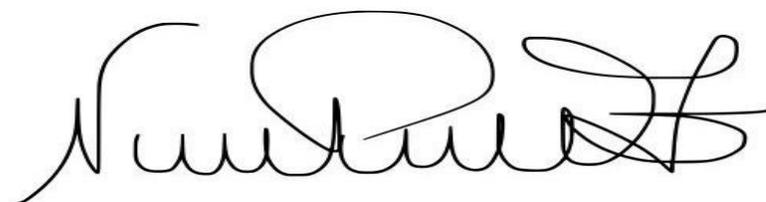
Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO 306

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

Proceso	ORDINARIO
Radicado	760013105018201900684-01
Demandante	FERNANDO CARDONA ACEVEDO
Demandada	HOSPITAL U. DEL VALLE E.GARCIA

De conformidad con el artículo 83 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, en armonía con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Se informa que, en el presente asunto se señalará como fecha de sentencia el día 31 de marzo de 2023, fecha en la que se publicará de manera escrita su texto completo en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-014-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/166>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO 302

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

Proceso	ORDINARIO
Radicado	760013105009202000241-01
Demandante	MARCO ANTONIO RUIZ MERCHAN
Demandada	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

De conformidad con el artículo 83 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, en armonía con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Se informa que, en el presente asunto se señalará como fecha de sentencia el día 31 de marzo de 2023, fecha en la que se publicará de manera escrita su texto completo en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-014-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/166>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO 303

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

Proceso	ORDINARIO
Radicado	760013105014201900062-01
Demandante	HERNANDO SALAS MONTOYA
Demandada	COMUNICACION CELULAR SA – COMCEL S.A.

De conformidad con el artículo 83 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, en armonía con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Se informa que, en el presente asunto se señalará como fecha de sentencia el día 31 de marzo de 2023, fecha en la que se publicará de manera escrita su texto completo en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-014-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/166>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO 304

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

Proceso	ORDINARIO
Radicado	760013105014202000202-01
Demandante	MARITZA YOHANA ANGARITA ESCOBAR
Demandada	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - HAROLD EDUARDO JIMENEZ GUERRERO

De conformidad con el artículo 83 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, en armonía con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Se informa que, en el presente asunto se señalará como fecha de sentencia el día 31 de marzo de 2023, fecha en la que se publicará de manera escrita su texto completo en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-014-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/166>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO 305

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

Proceso	ORDINARIO
Radicado	760013105017202000087-01
Demandante	MARIA ADORACION LANDAZURY RIVERA
Demandada	COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 83 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, en armonía con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Se informa que, en el presente asunto se señalará como fecha de sentencia el día 31 de marzo de 2023, fecha en la que se publicará de manera escrita su texto completo en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-014-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/166>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO 301

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

Proceso	ORDINARIO
Radicado	760013105018202200698-01
Demandante	LUIS ENRIQUE GOMEZ RINCON
Demandada	COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 83 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, en armonía con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Se informa que, en el presente asunto se señalará como fecha de sentencia el día 31 de marzo de 2023, fecha en la que se publicará de manera escrita su texto completo en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-014-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/166>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 5

(Aprobado mediante Acta del 15 de marzo de 2023)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501420170050801
Demandante	María Elcira Tamayo Benavides
Demandado	Fiduciaria la Previsora S.A.
Temas	Decreto de prueba
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali el día 15 de marzo de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Natalia María Pinilla Zuleta y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación en contra de lo decidido en el Auto 3424 del 19 de noviembre de 2018, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **María Elcira Tamayo Benavides** contra **Fiduciaria la Previsora S.A.**

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante que se declare la existencia de un contrato realidad, y que dicha relación fue bajo la calidad de trabajadora oficial, en consecuencia, que se ordene el pago de las acreencias laborales legales y convencionales, junto con el reintegro de aportes a seguridad social, indemnizaciones, entre otros emolumentos.

Ahora bien, para lo que interesa al recurso objeto de estudio, una vez revisado el expediente y escuchada la audiencia de trámite y juzgamiento llevada a cabo el 19 de noviembre de 2018,

concretamente estándose surtiendo la etapa de decreto de pruebas, el Juez de conocimiento profirió el Auto 3424, a través del cual decretó las documentales y testimoniales solicitadas por la demandante, pero negó la incorporación de una prueba por considerar que el término procesal precluyó, dicha prueba tiene que ver con las constancias de depósito ante el Ministerio del Trabajo, de la convención colectiva y del acuerdo extraconvencional, celebrados por Caprecom y Sintracaprecom, que pese a haberse relacionado como aportada con la demanda¹, no obran dentro del expediente y pretendía ser incorporada previo a la celebración de la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, mediante oficio del 13 de noviembre de 2018 por la apoderada judicial de la demandante.

El Juez como sustento de su decisión indicó que habiéndose notificado la demanda, la entidad demandada recorrió el traslado el 15 de diciembre de 2017, lo que significa que la parte actora contaba sólo con 5 días posteriores a la contestación de la demanda para hacer la reforma de la demanda, y es allí donde podía aportar nuevas pruebas, incluir nuevas pretensiones, nuevos demandados, etc. Por lo que reiteró que, el término procesal para allegar pruebas al plenario había precluido, razón por la que negaba la incorporación documental pretendida con el memorial del 13 de noviembre del 2018².

Luego de esto, la apoderada judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, formuló recurso de apelación argumentando que, si bien la prueba fue aportada el 13 de noviembre de 2018, no es menos cierto que fue solicitada antes de presentar la demanda³, sin que la entidad competente haya remitido el texto convencional con las exigencias establecidas por la ley. Además, reitera que no se trata de una prueba nueva, que fue solicitada conforme al artículo 173 del CGP.

La apoderada judicial de la demandada, a su turno manifestó que si bien es cierto se solicitó previamente, considera que en la etapa en la que se encuentra el proceso ya se superó el término para que se decreten pruebas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

Con fundamento en lo anterior, se resolverá conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Folio 11 (vuelto) del expediente en físico.

² Folio 34 del expediente en físico.

³ Folio 92 del cuaderno de anexos del expediente en físico.

Esta Corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el Auto 3424 del 19 de noviembre de 2018, proferido conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 4º señala el proveído que niega el decreto o la práctica de una prueba, lo que hace procedente el estudio del recurso formulado.

Para lo que es relevante a la Sala, es claro que en el presente caso el A quo, negó la incorporación de una prueba, por considerar que el término precluyó.

Al respecto, el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, señala: *El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.*

De manera que el Juez tiene la obligación de verificar en cada caso concreto las pruebas solicitadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, si cumplen con los presupuestos mínimos como es, que sea necesaria, útil, pertinente, conducente y si fueron aportadas en el momento procesal oportuno para determinar si resulta procedente; y ya con las facultades que le otorga la ley y como director del proceso las estudiará en su conjunto para lograr una decisión justa dentro de la verdad material y ajustada a derecho.

Ahora bien, en relación al objeto de la litis, la censura gira alrededor de que, si bien la prueba fue aportada el 13 de noviembre de 2018, no es menos cierto que fue solicitada antes de presentar la demanda, sin que la entidad competente haya remitido el texto convencional con las exigencias establecidas por la ley. Además, que no se trata de una prueba nueva y que fue solicitada conforme al artículo 173 del CGP.

Al respecto, una vez revisados todos los documentos contentivos del expediente, la Sala no pasa por alto en primer lugar que, la demanda fue radicada el 25 de septiembre de 2017, fecha desde la cual se relacionó en el acápite de pruebas documentales visto al folio 11 vuelto del expediente la que denominó “ *Copia del derecho de petición elevado ante el Ministerio de Trabajo – Grupo de Archivo Sindical en fecha 2 de febrero de 2017*”, dicho documento obra en el cuaderno de anexos de la demanda y en él se solicitó “ *se sirva expedir a mi costa, copia auténtica con constancia de depósito de la Convención Colectiva suscrita entre CAPRECOM EICE y la organización sindical SINTRACAPRECOM, vigencia 1996-1998, así como del acta de acuerdo extra convencional suscrita el 12 de junio de 2003 y del acta que prorroga dicho acuerdo a partir*

del 12 de junio de 2013, estos últimos igualmente en copia autentica y con las respectivas constancias de depósito”.

En segundo lugar, previo a la celebración de la audiencia del artículo 77 con fecha del 13 de noviembre de 2018⁴, la demandante aporta memorial con el que se permite “*aportar copia de la convención colectiva suscrita entre CAPRECOM y SINTRACAPRECOM vigencias 1998 y 2013, con su respectiva nota de depósito*” sustentando dicha aportación en el argumento que la entidad “*allegó lo solicitado el día 2 de agosto de 2018*”, se advierte que para la Sala es claro que desde la radicación del escrito de demanda, se incorporaron las copias de la convención colectiva⁵ y el acuerdo extraconvencional⁶, documental que fuera remitida por el Coordinador de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo el 24 de marzo de 2017⁷, sin que en esa data se relacionaran o remitieran por parte de dicho funcionario las constancia del depósito, constancias que sólo hasta el día 02 de agosto de 2018 fueron remitidas a la apelante.

Si bien es cierto, y conforme a la decisión objeto de alzada, dentro del trámite procesal el a quo, profirió Auto el 30 de julio de 2018, mediante el cual tuvo por contestada la demanda y dio por precluido el término para que la parte demandante la reformara, sin que existiera ningún reparo; clara ha sido la doctrina dictada por la Sala de Casación Laboral, en el sentido de indicar el procedimiento de decreto probatorio en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria laboral, pues en la decisión SL956 de 2022, con ponencia del Mg. Carlos Arturo Guarín Jurado, llamó la atención sobre lo siguiente,

(...) como se ha indicado desde la sentencia CSJ SL9766-2016, reiterada, entre otras, en las CSJ SL3461-2018 y CSJ SL419-2021, tratándose de conflictos sociales de orden constitucional, como el presente, el juez del trabajo, conforme a los artículos 48, 83 y 84 del CST, tiene la obligación de hacer uso de la facultad de decreto oficioso de las pruebas, cuando halle falencias e insuficiencias probatorias que le impidan llegar a la verdad real.

Ello, con el fin de completar los medios de convicción que le permitan proferir una sentencia justa, especialmente en los casos en los que “[...] se sospeche que de ellas pende [...] una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar”.

En ese sentido, dijo la Sala que los funcionarios judiciales

“[...] no puede adoptar una posición en extremo pasiva y dispositiva en materia probatoria, de manera que debe realizar todas las diligencias que estén a su alcance para preservar los

⁴ Folio 34 del expediente en físico.

⁵ Folios 108 al 134 del cuaderno de anexos del expediente en físico.

⁶ Folios 99 al 106 del cuaderno de anexos del expediente en físico.

⁷ Folio 93 del cuaderno de anexos del expediente en físico.

derechos fundamentales de trabajadores y afiliados a la seguridad social y evitar decisiones inhibitorias, vacuas o excesivamente formalistas”.

A su vez también el órgano de cierre dentro de la jurisdicción laboral, desde el año 2016 frente a las “etapas” en que se pueden presentar pruebas dictó en sentencia SL5620, con ponencia del Mg Gerardo Botero Zuluaga, en el que aclaró,

“Pues bien, de conformidad con el art. 60 del CPT y SS, «El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo». De ahí, que como lo prevé la citada normativa, allegar a tiempo las probanzas, implica que las partes las aporten dentro de las oportunidades legales o etapas procesales correspondientes, esto es, con la demanda inicial, su respuesta, la reforma a la demanda y su contestación, o en el transcurso del proceso cuando no se tengan en su poder, antes de que se profiera la decisión que ponga fin a la instancia, siempre y cuando hubieran sido solicitadas como prueba y decretadas como tal.”
(Subrayado de la Sala)

Para la Sala las sentencias citadas junto con la aplicación del párrafo final del artículo 173 del Código General del Proceso, al que se remite por así permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dan los rudimentos necesarios para poder resolver el presente asunto, encontrando que le asiste razón a la apelante en tanto fue equivocado el análisis con el que concluyó el a quo, que debía negar en el decreto probatorio la incorporación de la documental aportada con el escrito del 13 de noviembre de 2018, pues lo planteado en dicho escrito no pretende sorprender a la demandada ni al juzgador de la primera instancia, sino que responde a un trámite que tuvo respuesta tardía respecto de un derecho de petición conocido en el expediente de fecha 02 de febrero de 2017, documento que fue decretado como prueba por el a quo, razón suficiente para que esta instancia revoque lo decidido para ordenar el decreto e incorporación de dicha prueba.

Por lo resuelto, sin condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el Auto 3424 del 19 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en cuanto denegó la incorporación documental solicitada por la apoderada de la parte demandante para en su lugar:

- **DECRETAR** como prueba documental adicional a lo ya ordenado, lo incorporado por la apoderada demandante mediante memorial del 13 de noviembre de 2018, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

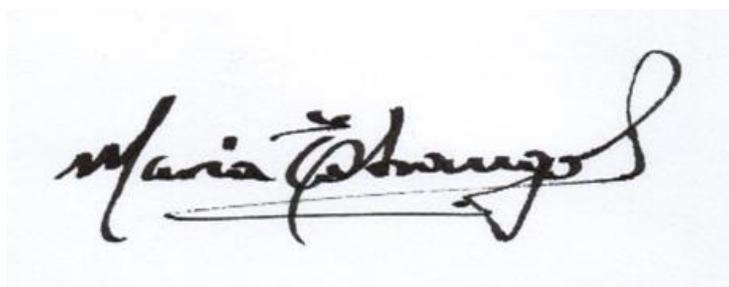
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen.

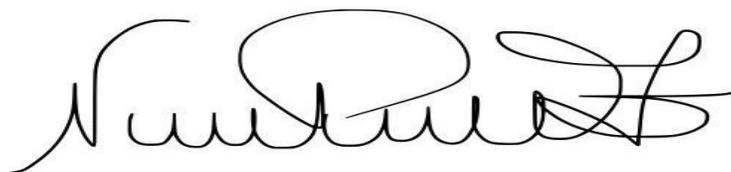
Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada